

GENERAL ROCA, 16 de junio de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "C.M.V. S/ DECLARACION DE ADOPTABILIDAD" (Expte. RO-02012-F-2025 -), de los que:

RESULTA: En fecha 25/6/2025 se agrega dictamen de adoptabilidad respecto la niña M.V.C. presentado por el organismo de protección de los derechos de los niños de la provincia, en los términos del art. 607 inc. c) CC y Com. En él realiza un detalle del trabajo que llevó a cabo el organismo desde el año 2017, oportunidad en que ingresó la situación de la niña por diferentes solicitudes desde el área escolar, de salud y por una denuncia efectuada por una de las tías maternas de la niña, señalando que el motivo de su intervención ocurrió a causa que la progenitora enfrentaba adicción a la cocaína, habiendo la niña nacido con dificultades respiratorias por motivo del consumo de sustancias psicoactivas de su madre durante todo el embarazo. El Organismo señala que en tal instancia acompañaron a la madre, logrando generar una red de contención respecto a M., dentro del núcleo familiar.

En el citado dictamen de adoptabilidad se señala que en el año 2020 reingresa la situación al Órgano Proteccional frente a las reiteradas denuncias por parte de la abuela materna, en las que describía el consumo problemático de su hija, señalándose que la progenitora se retiraba del domicilio para consumir dejando a la niña sola. En tal intervención el organismo concluyó que era indispensable que la progenitora realice un tratamiento para su consumo problemático de sustancias, evidenciando además que la familia de origen, no era contenedora ni protectora con la niña, ya que pese a que consideraban que la misma estaba en riesgo, la sentían y la vivían como una molestia.

En el dictamen se relata, que en fecha 15/6/2022 el órgano

proteccional nuevamente interviene en la situación familiar, oportunidad en la que la progenitora reconoce que es sujeto de consumo de sustancias psicoactivas desde que tiene 25 años aceptando el acompañamiento de equipo técnico C.R.A.I.A bajo modalidad individual. En dicha oportunidad el organismo detecta que la niña se encontraba por amplios periodos de tiempo sin el cuidado de su madre, y que no presentaba comunicación verbal para comunicarse. Sumado a ello, observan que M. presentaba inasistencias al jardín, aduciendo la progenitora que las faltas eran por cuestiones de salud.

Durante esta oportunidad de intervención el Órgano Proteccional detecta permanentes incomparecencias de la progenitora a las entrevistas pautadas, como así también inasistencias a los turnos asignados por profesionales de salud con justificaciones relativas a presuntas situaciones de salud. También se suma inasistencias al dispositivo C.R.A.I.A, todo lo cual evidenció la agudización de las situaciones de riesgo en que se encontraba la niña, observando SENAF diversos indicadores de riesgo entre los que señala: negligencia (falta de higiene, alimentación deficiente) inasistencia a dispositivo escolar y falta de controles médicos. Tal situación llegó a su punto álgido en fecha 20/10/2023, momento en el que el órgano proteccional dispone la primer medida excepcional de resguardo de la niña estableciendo su alojamiento en un CAINA, a raíz de haberse encontrado a la niña M. en riesgo en la vía pública por falta de cuidados y extrema negligencia de la progenitora. En tal oportunidad el Órgano Proteccional trabajo con la progenitora, y evaluó la posibilidad de restituir a M. al contexto familiar, lo cual ocurrió en el mes de diciembre de 2023, disponiéndose el cese de la medida excepcional, entendiendo en tal momento el organismo que la progenitora había adquirido capacidades y habilidades parentales.

En el mes de noviembre del año 2024, tal como se desprende del

dictamen de adoptabilidad, el Órgano Proteccional nuevamente interviene en la presente situación de la niña, disponiéndose nuevamente una medida excepcional respecto a la misma, quedando alojada en Orespa, diagramando el organismo como estrategia para una revinculación de la niña con su madre, que la progenitora reanude el tratamiento con un especialista en Psiquiatría (debido al consumo crónico de sustancias) y Psicología (para fortalecer sus capacidades parentales), lo cual no ocurrió, inasistiendo la progenitora a los diversos turnos otorgados en psiquiatría y psicología.

Con respecto a sus habilidades y capacidades parentales, en tal instancia la progenitora no pudo internalizar los señalamientos y el encuadre técnico, adoptando además una actitud desafiante, utilización de un discurso disruptivo mediante el cual responsabilizaba a terceros de la situación por la que no puede alcanzar los objetivos planteados y trabajados por el equipo interviniente. Se señala que durante la intervención la Sra C. se colocó en una posición de víctima en relación a las situaciones vividas, depositando las dificultades en las instituciones y utilizando la manipulación como herramienta para generar lástima.

En el dictamen de adoptabilidad se detallan los diversos factores de riesgo que el organismo tuvo en consideración para tomar tal decisión, entre ellos se menciona: "● Negligencia física y de cuidados básicos: falta de atención médica y de controles, con dificultades respiratorias al nacer por consumo de cocaína de la madre y falta de evaluaciones médicas, falta de higiene y alimentación deficiente. ● Supervisión inadecuada y abandono: ausencia por largo tiempo dejando a la niña sola y/o expuesta a ambientes de consumo/delictivo. ● Maltrato físico, verbal y emocional: M. fue expuesta a ambientes de robo y su madre amenazó con golpearla o matarla. ● Exposición a consumo problemático: la progenitora sostuvo y priorizó el consumo crónico de manera que inhabilitó sus habilidades y

capacidades parentales. ● Negligencia educativa: inasistencia escolares, dificultades en el aprendizaje y necesidad de readecuación curricular. ● Falta de compromiso y modificación de los indicadores vulnerantes a pesar de los señalamientos y encuadres técnicos: la progenitora no logró internalizar la problemática, minimizó sus acciones, mostró actitud desafiante o contradictoria. ● Incumplimiento de realizar tratamiento psicológico y psiquiátrico, a pesar de ser condición fundamental para la revinculación."

Frente a tal situación, y habiendo agotado el organismo el trabajo con la progenitora, entre los meses de noviembre/2024 a marzo/2025 comienza a trabajar con la familia extensa, concluyendo que los integrantes de la misma (abuelos, tíos y hermanos) no poseían los medios ni las condiciones propicias para asumir los cuidados parentales de la niña, por diversas razones entre ellas: distancia, falta de vínculo significativo, dificultades personales. A todo lo cual se suma la ausencia o falta de reconocimiento del progenitor biológico de la niña.

En lo que respecta a la opinión de la niña, se menciona que la misma pudo internalizar gratamente la propuesta de una adopción y mostró apertura e interés en formar parte de una familia de carácter permanente, aceptando la propuesta de adopción como la vía más viable para la restitución de sus derechos vulnerados, manifestando su deseo de ser amada y cuidada por una familia adoptiva.

Como conclusión de este dictamen interdisciplinario se expone: "En consideración del trabajo realizado, por los diferentes equipos técnicos intervinientes, expuesto precedentemente, de acuerdo a lo normado en el art. 607 del Código Civil y Comercial de la Nación, considerando que ya no existe posibilidad de trabajo con familia de origen y/o extensa para revertir la vulneración de derechos, oída la opinión de la niña al respecto, es que se realiza el presente dictamen de adopción recomendando la

declaración de adoptabilidad de M.V.C.(.5., fecha de nacimiento 04/01/2017."

En fecha 21/7/2025 se tiene por iniciada la acción de declaración judicial de situación de adoptabilidad, se corre traslado a la Sra. M.L.C. de la presentación efectuada por SENAF y se ordena la intervención de la Defensoría de Menores. En ese mismo acto, se ordena el pase de las actuaciones al CADEP a los fines que designen abogado en los términos del art. 27 ley 26.061, que patrocine a la niña M.V.C. en estas actuaciones.

En fecha 23/7/2025 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°10, como abogada de la niña.

En fecha 30/7/2025 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes de Allen, como apoderada de la Sra. M.L.C., contestando demanda, mediante la cual se opone expresamente al dictamen de adoptabilidad de su hija, solicitando su total rechazo.

En su presentación refiere que no se han tenido en cuenta sus específicas condiciones de vulnerabilidad para ejercer su rol parental, ignorándose complementamente que es madre soltera, en condiciones de pobreza extrema, que ha atravesado problemas de consumo y de violencia familiar, entre otros. Señala que el trabajo con ella y su familia de origen ha sido nulo y por momentos contradictorios, al punto que desde el cese de la medida por el que la niña retornaba a convivir con ella y la nueva toma de la medida pasaron no más que 10 meses. Menciona que desde que su hija se encuentra alojada en el CAINA, el órgano Proteccional no ha trabajado en nada con ella, a fin de darle la oportunidad para revertir algunas de las conductas reprochables en su parentalidad.

Relata que desde un primer momento se la juzgo imposible de cambiar o modificar las conductas de las que se la acusa, que la intervención del SENAF se limitó en la permanencia de la niña con algún familiar o directamente en el dictamen de declaración de adoptabilidad

como en este caso. Explica que nada se dice respecto a que atravesó una primer medida de protección de derechos en forma positiva y que culminó en su cese y el retorno de la niña al hogar materno. Asimismo indica que tampoco se menciona que en reiteradas oportunidades se le negó la atención en la sede local del Senaf, manifestándole que realizarían visitas domiciliarias, las cuales no ocurrían cada 15 días como se menciona en el dictamen, si no que muy por el contrario con suerte ocurrían una vez al mes y hasta hubo períodos en que no tuvo noticias de Senaf por 3 meses.

Con respecto al tratamiento psicológico y psiquiátrico, señala que ha efectuado todos los esfuerzos tendientes a realizarlo manteniendo una periodicidad adecuada. En el caso del tratamiento psicológico relata que nunca le fue ofrecido en forma individual, algo que ella necesitaba y precisaba. Menciona que se le ofreció una concurrencia a sesiones grupales a las que nunca fue integrada. Indica que el tratamiento psiquiátrico lo realiza con la Dra. Bergelin del nosocomio local, la que le prescribe la medicación que consume diariamente.

Refiere que fruto de su concurrencia al neurólogo lograron identificar y diagnosticar la afección de la niña la cual le dificulta el habla y la posibilidad de darse a entender, por lo que menciona que no es cierto que la niña posea un retraso madurativo sin tratamiento alguno.

Por otra parte expresa que no resulta veraz que M. haya prestado su conformidad para ser declarada adoptada y para vivir con otra familia en forma permanente, dado que la misma presenta dificultades en el habla y en la capacidad de expresión, sumado a que tal como surge del dictamen tiene con su hija una estrecha relación de afecto, manifestado siempre la niña que quiere vivir con ella.

Por otra parte menciona que no es cierto que en la familia extensa no exista persona que pueda asumir el cuidado de la niña, toda vez que el abuelo materno Sr. H.C. está dispuesto a hacerlo, solo que en su momento

estuvo enfermo. Indica que tal circunstancia ya ha sido superada y se encuentra actualmente a disposición para asumir la guarda de M. y evitar que siga institucionalizada.

En función de todo lo expuesto, se opone al progreso de la declaración de adoptabilidad. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 7/8/2025 se lleva a cabo la audiencia del art. 172 CPF, compareciendo la Dra. MARIA CECILIA EVANGELISTA como apoderada de la Sra. C., quien no comparece.

En fecha 11/8/2025 la abogada de la niña ofrece prueba.

En fecha 13/8/2025 se procede a abrir el expediente aprueba.

En fecha 22/8/2025 se agrega informe del Hospital de Allen, mediante el cual remite historia clínica de la Sra. M.L.C., de la niña y calendario de vacunas.

En fecha 26/9/2025 se agrega informe de la Comisaria n° 6 de la localidad de Allen, mediante el cual se informa que "se compulso en los registros internos de esta Unidad de Order Público y no se encontraron denuncias en contra de la ciudadana L.C.M."

En fecha 23/12/2025 se agrega pericia social forense respecto a la progenitora.

En fecha 13/4/2026, 27/4/2026 y 8/5/2026, se celebra audiencia de prueba recepcionando la declaracion testimonial de los testigos ofrecidos por demanda.

En fecha 20/5/2026, ante las inasistencias a los turnos otorgados por el CIF para llevar adelante la pericia psicologica respecto a la progenitora, decreto la caducidad de la prueba pericia psicologica y fijo audiencia con la niña M.

En fecha 1/06/2026 se celebró audiencia con la niña M., con la presencia del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 8/6/2026, se agrega dictamen del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 9/6/2026 pasan autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Las presentes actuaciones son iniciadas a instancia del organismo proteccional de derechos de los niños, niñas y adolescentes (SENAF) mediante dictamen fundado, en los términos y con los requisitos previstos en el art. 607 inc. c) CCiv y Com. Como antecedentes de esta decisión del organismo proteccional obran las actuaciones que tramitan ante esta misma UP y que motivaron el inicio de la intervención administrativa en autos: "RO-03417-F-2023 "C., M. V. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHO" y "RO-03179-F-2024 " C.M.V. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS".

En este orden, inicio por considerar que: "Si bien las situaciones que pueden dar lugar a la adoptabilidad de un niño son muy variables, el Código, fundado en el principio de realidad, recepta tres causas fuente. Así, se pretende ordenar tal diversidad que en su mayoría deriva de una intervención previa por parte del organismo administrativo de protección. Sucede que tanto en los casos de búsqueda de familiares, como lo establece el primer inciso del articulado en análisis, como en la situación de vulnerabilidad prevista en el tercer inciso, el Código reconoce la intervención prevista por la ley 26.061 en el marco del sistema de protección integral de derechos. El Código no puede desconocer las múltiples intervenciones que la ley de protección integral de derechos les otorga a los organismos administrativos" (HERRERA, Marisa, comentario al art. 607, en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. IV. Dir. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015 pp. 98/99).

Desde este criterio, la redacción del inciso del art. 607 que nos ocupa queda redactada de la siguiente manera: "La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si: (...) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento

ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas."

En base a esta normativa, cumplido el plazo de 180 días desde que se tomó la primera medida y verificándose que no hay cambios positivos en los progenitores que permitan avizorar que en un futuro el niño o adolescente podrá retornar a vivir bajo su cuidado y que no existan familiares o referentes afectivos que puedan ocuparse de la crianza a través de otras figuras jurídicas diferentes a la adopción, el organismo proteccional debe hacer saber esta situación al tribunal para dar inicio al proceso de declaración judicial de la situación de adoptabilidad. En este proceso, corresponde escuchar a las partes y permitir el derecho de defensa existente en cabeza de cada una, produciéndose las pruebas que garanticen todos los derechos en juego. Todo ello ha transcurrido en este proceso de marras.

De la compulsa de las actuaciones puedo apreciar que el plazo establecido por el legislador en el art. 607 inc. C, como así el que replica el art. 172 del CPF, se encuentra cumplido, por lo que al encontrarse agotadas las alternativas de familiares con quienes tiene vínculos de parentesco o de socioafectividad, el organismo entiende necesario dar inicio a estas actuaciones a los fines que se decrete la situación de adoptabilidad de la niña, dando cuenta todos los antecedentes judiciales.

Atento el estado de autos, valoro que desde que se tomó la primera medida proteccional, en el año 2023, ha transcurrido un largo tiempo, en el cual el Órgano Proteccional ha llevado adelante diversas estrategias de acompañamiento y fortalecimiento materno, sin que fuera posible que se

superaran las situaciones conflictivas que ponían a la niña ante situaciones de riesgo durante el tiempo en que estaba al cuidado de su progenitora. Las medidas se han alternado entre las excepcionales y las reguladas en el art. 37 de la ley 26.061 durante estos años.

De la compulsula de las primeras actuaciones que han tramitado bajo los autos n° RO-03417-F-2023, surge que el órgano Proteccional dispuso la primer medida excepcional de protección de derechos en fecha 20/10/2023, desprendiéndose del acto administrativo remitido en tal oportunidad que cuando nació la niña: "habría estado internada en neonatología por la abstinencia que presentaba producto del consumo agravado de la madre", señalando el Órgano Proteccional que la progenitora "no atendería las necesidades físicas y emocionales de su hija, sobre todo cuando se encuentra bajo los afectos del consumo de cocaína." Asimismo en tal acto, el organismo afirmó que "El día Viernes 20/10/23 se intentó implementar la Medida Excepcional de Derechos en sede, pero la Sra. C. expresó no estar de acuerdo, que se mataría ella y mataría a su hija en caso de que se intentara tomar."

Luego de ello, en fecha 19/12/2023 el órgano proteccional dispuso el cese de esa primer medida excepcional, en función de considerar que la Sra. C. había logrado adherir a la intervención del organismo, comprometiéndose a realizar el abordaje de su problemática de consumo de sustancias, concretando el tratamiento psiquiátrico farmacológico, con control una vez al mes, y el tratamiento psicológico con modalidad quincenal.

No obstante el cese dispuesto, en fecha 14/10/2024 el Órgano Proteccional nuevamente dispone una medida excepcional de protección de derechos a los fines de resguardar a la niña, valoro, que en tal oportunidad cuando el equipo técnico le informó a la madre que nuevamente intervendrían, esta repitió: "que si se la volvían a quitar iba a matar a su

hija y luego se mataría ella” , frase que también había dicho ante la posibilidad de toma de la medida anterior, lo que genera un temor por la vida de la niña." Asimismo en el acto que dio inicio a tal medida se señala que "en la comunicación telefónica con Servicio Social del Hospital Local, se desprende que la Sra, M.L.C. no dio continuidad al tratamiento por consumo de sustancias psicoactivas, esto informado de manera verbal por la psicóloga Mariana Tognoli y no hay registros recientes de atención a la M.."

De acuerdo a lo descripto, puedo apreciar que el tiempo que pasó desde que se inició la intervención y hasta que se resolvió la presentación del dictamen de adoptabilidad da cuenta que no ha sido la primera opción del organismo la desvinculación entre esta niña y su progenitora. Por el contrario, puedo concluir que el organismo diagramó estrategias en pos de superar las causales que dieron origen a la medida excepcional, no obstante y tal como se desprende de los informes realizados por el organismo proteccional, la Sra. C. no ha respetado los lineamientos y las pautas que se le han fijado durante toda la intervención en el marco de la medida excepcional de protección de derechos, en pos de fortalecer su rol y cumplir con los deberes inherentes a su responsabilidad parental.

Entre las circunstancias vividas por M. cuando estaba junto a su madre se pueden describir la falta de cuidados básicos, con desorganización en la cotidianeidad de la niña, dentro de los que se encuentran la inadecuada asistencia alimenticia, de aseo personal, faltas reiteradas al establecimiento escolar, y carencia de los cuidados y atención especiales que requiere por su condición de salud, la que requiere una dedicación especial por situación de salud, que se observa desde sus primeros años de vida, la cual le dificulta el habla, entre otras dificultades que le ocasiona. Sumado a ello M., resultó víctima de malos tratos por parte de su progenitora, quién también la expuso a situaciones de riesgo de manera

cotidiana desde que era muy pequeña, dado que la dejaba por largos períodos de tiempo sin supervisión de un adulto responsable, permaneciendo M. sola en la vivienda, o en algunas circunstancias, se escapaba de su casa y se presentaba en el hospital local o en la capilla que se encuentra a la vuelta de su casa, pidiendo comida. Todo ello surge de los distintos informes elaborados por SENAF y agregados en distintas actuaciones en trámite por ante este mismo tribunal.

Lo desarrollado, se refuerza con el análisis de los restantes elementos probatorios incorporados en autos. Al respecto de la pericia social realizada surge que "La niña nació en Allen de forma prematura y fue enviada a Cipolletti para ser atendida en incubadora durante un periodo, como consecuencia del consumo problemático de sustancias que habría presentado la Sra. C. durante su embarazo. (...) M.V.C. presentaría "Síndrome de Sotos". Al respecto la niña presentaría "posible retraso global del desarrollo, macrocefalia, déficit moderado, dificultades del lenguaje e hiperactividad."

En la citada pericia la experticia señala que: "la Sra. C. ha presentado serias dificultades de salud vinculadas al consumo problemático de sustancias que podrían haber derivado en afección de salud de su hija M.V., como así también en la dificultad en el ejercicio de rol materno en soledad, con escasa participación de su red familiar que colaborara con lo que ella requería. El aporte de sus padres estuvieron vinculados fundamentalmente en otorgarle un lugar donde vivir con la niña, solo por algunos periodos. El grupo familiar ha presentado historial intergeneracional de conductas adictivas a sustancias, que coloca a todos los integrantes en situación de vulneración de derechos."

Asimismo se menciona que presenta "algunas características de pobreza estructural, pero que de ninguna manera pueden ser vinculadas directamente a las condiciones vinculares que ha presentado M.V. (como

una relación de causa/efecto)".

Por otra parte, de las testimoniales ofrecidas por la demandada, considero que la Sra. F.G. declaró haber pertenecido al grupo de trabajo del SENAF en la primer toma de MEPD de la niña, señaló que existía un vínculo estrecho y amoroso entre la niña y su madre, dió también razones por las cuales dispusieron en aquél momento el cese de la primer medida. No obstante, no pudo dar cuenta de las razones que motivaron la adopción de la segunda medida excepcional de protección de derechos, ya que intervino otro equipo del SENAF.

Al declarar el Sr. A.M.M. quien dijo ser amigo de la demandada, declaró que la relación entre madre e hija siempre fue buena, que la madre entendía lo que le pasaba a su hija, que la llevaba al colegio y a sus controles de salud. Que el SENAF nunca ayudó a la Sra. C.. No obstante cuando le consulte si sabía si la progenitora padecía de problemas de consumo, dijo no saber. Su testimonio culminó diciendo que lo que pudo responder, fue: "por lo poco que vio a M. y a su hija".

Por último, declaró el Sr. H.C. (progenitor de la demandada) expresó que no tiene nada que decir de su hija, que se ocupa de las tareas de la casa, pero que su hija no ha tenido suerte por su problema de consumo, que ahora hace rato que ella no consume. Consultado sobre si sabe las razones por las cuales su nieta M. esta en un hogar y no con su madre, respondió que fue: "por no poner cuidado con la nena". Que su hija antes "se descontrolaba" pero que hace rato que no la ve así. También dio cuenta que su hija fue víctima de violencia de género. Cuando se le consultó si su hija recibió ayuda del SENAF contesto: "que el SENAF fue mucho a su casa" y ante la consulta si sabe si hay familiares que puedan ayudar a su hija en la crianza de M., respondió que: "todos viven lejos".

Además de lo expuesto, entiendo pertinente destacar a los fines de resolver que la progenitora no ha concurrió a la audiencia celebrada en los

términos del art. 172 del CPF, y tampoco asistió a los turnos conferidos por el CIF para realizar la pericia psicológica, postura que determinó la caducidad de tal medio probatorio.

Sumado a ello, resaltó que si bien al contestar el traslado conferido manifestó que el abuelo materno se encontraría en condiciones de asumir los cuidados de la niña. Del dictamen de adoptabilidad surge claramente que el organismo trabajo con el mismo, habiendo concluido que tal familiar no cuenta con las condiciones necesarias para asumir los cuidados de la niña. Aspecto que considero acreditado de los elementos reunidos en autos.

Por su parte, en orden al derecho de M. a ser escuchada y que su opinión sea tenida en cuenta, diré que la niña de manera espontánea nos dijo que quería una familia, que sean "dos nenas, una mamá y un papá."

Ante este estado de cosas, en virtud de lo obrado en estas actuaciones, en los autos conexos, la intervención realizada por el Órgano Proteccional, la prueba informativa, el resultado de la pericia social, las declaraciones testimoniales, la escucha realizada a la niña, y lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, me llevan a sostener que en beneficio de M. y en resguardo a su interés superior, corresponde decretar la declaración de adoptabilidad de esta niña.

A esta altura de desarrollo, entiendo que hay una tensión entre el derecho de la niña a desarrollarse en un ámbito familiar donde le brinden los cuidados propios a su edad y a su estado de salud, y el derecho de una madre relativo a convivir en familia -en concreto con su hija-, siendo una adulta que tiene dificultades personales que le impiden un ejercicio adecuado de su rol materno.

Lamentablemente, y por más que comprenda las problemáticas que afronta la Sra. C., considero que los tiempos de la progenitora no son los mismos tiempos que presenta esta pequeña niña y en este sentido prevalece el derecho M., pues: "su atención es prevalente por su condición de sujeto

en desarrollo -lo que provoca un trato preferencial o prioritario por la legislación-" (SALOMÓN, Marcelo, "La C.D.N. y el derecho reglamentario argentino: en búsqueda de la eficiente protección a la niñez", en AAVV, Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Dir. Lloveras, Alveroni, Córdoba, 2010, p. 100). En este punto, la ley es clara en priorizar los tiempos de los niños por sobre los tiempos de los adultos, situación a la que debo ceñirme. Conclusión es coincidente con los términos del dictamen del Sr. Defensor de Menores e Incapaces.

Advierto en función de la diversa prueba obrante, que la progenitora carece de una red de contención familiar y social, y que no ha logrado superar el consumo problemático que presenta, todo lo cual ha comprometido su estabilidad emocional, sumado a la imposibilidad de sostener por sí sola un tratamiento adecuado y continuo. Lo dicho se prueba del informe remitido por el Servicio de Salud Mental del Hospital de Allen, del que surge: *"a fin de dar respuesta a lo solicitado respecto a C.M.L.D.2.. La Sra. fue entrevistada en varias oportunidades con sugerencia en espacio grupal que no sostuvo. Los espacios individuales con seguimiento psicosocial brindados durante febrero y marzo de 2025 no fueron respetados, desajustándose al encuadre y ausentándose a los turnos brindados. La última consulta al servicio de salud mental fue realizada el 7 de Mayo del corriente año; de manera espontánea y su motivo de consulta se limitaba a receta por medicación psiquiátrica. Se le señalo que debe presentarse con turno para poder registrar su asistencia en historia clínica y además porque ella solicita medicamentos que se auto receta y no que oportunamente se habrían indicado, así como también solicita cantidades desmedidas. Cabe destacar que no se le realizo la receta y ella adultero una receta realizada por la jefa DAM por lo que en farmacia del nosocomio no se le entrego la medicación y se le llamo la atención. Claramente no respeta los encuadres. Se realizó en reiteradas*

oportunidades la orientación para garantizar evaluación psiquiátrica para obtener la misma, sin embargo, al día de la fecha continua sin registro en historia clínica de haber asistido a consultas programadas." (agregado el día 1/9/2025).

Estas circunstancias han afectado directamente su capacidad de ejercer de manera efectiva y segura los cuidados de su hija, especialmente en lo que respecta a su contención, protección y acompañamiento. M. necesita cuidados especiales por su condición de salud, y un entorno que le permita vivir su infancia como una niña, con adultos emocionalmente disponibles, por lo que a los fines de decidir debo dar prevalencia a su derecho a desarrollarse en un ambiente sano, el cual no puede quedar subordinado a los tiempos de recuperación materna, los que cabe señalar son inciertos.

Entiendo pertinente señalar que el vínculo filial no implica idealizarlo ni sostenerlo a cualquier costo, sino hacerlo compatible con la situación actual de la niña, quien se encuentra institucionaliza.

En ese contexto, y en función del derecho de la niña a crecer en un entorno familiar sano, estable y protector, declararla en estado de adoptabilidad se muestra como necesario, lo cual no constituye un castigo a la madre, sino una respuesta jurídica que prioriza el derecho de la niña a desarrollarse plenamente en un ámbito familiar, que le brinde los cuidados, el amor y la atención que ella necesita.

Por lo expuesto, la conformidad prestada por el Sr. Defensor de Menores y lo normado en los art. 607 inc. c) CCiv y Com, arts. 3, 9, 18, 24 CDN, art. 3 ley 26.061 y 10 de la ley 4109, concordantes y coincidentes:

FALLO:

1) Decretar la declaración judicial de situación de adoptabilidad de la niña M.V.C.(.5., nacida el 4.d.e.d.2., en la ciudad de A., provincia de Río Negro, hija de la Sra. M.L.C.(.2., sin filiación paterna.

- 2) Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF).
- 3) Regulo los honorarios de la Dra. MARIA BELEN DELUCCHI, abogada de la niña, en la suma equivalente a 6 JUS, y regulo los honorarios de la Dra. MARIA CECILIA EVANGELISTA, Defensora Oficial, patrocinante de la demandada, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado.
- 4) Notifíquese a las partes, al Sr. Defensor de Menores y al organismo proteccional, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.
- 5) Firme la presente se requerirán al RUAGFA los legajos que correspondan para continuar con el proceso de guarda con fines de adopción.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia